



**CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 48 fracción I y 59 fracción XVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y atendiendo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que esta administración tiene como objetivo principal lograr el desarrollo permanente y sustentable del Estado, así como obligación la de garantizar a través de sus diferentes atribuciones el bienestar de la población, por lo que se hace necesario revisar de forma permanente la normativa vigente que le da sustento, pues resulta indispensable generar las adecuaciones que faciliten las acciones a cargo del Poder Ejecutivo del Estado.

Que para la consecución del objetivo principal y las obligaciones de la administración pública, resulta necesario actualizar el marco legal vigente en la entidad, sin que sea una excepción la legislación que rige al transporte público, y de su estudio se determina que no responde hoy a los requerimientos que la realidad social exige y que como consecuencia debe ser actualizada con la finalidad de permitir que los chiapanecos cuenten con mejores servicios de transporte, para garantizar que sus actividades cotidianas se realicen con la eficiencia que la movilidad requiere.

Es indispensable actualizar y modernizar las instituciones a efecto de garantizar la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos, y en el caso específico del transporte, como servicio público fundamental para impulsar el desarrollo social y económico, además es preciso garantizar la seguridad de las personas que hacen uso de este servicio, el respeto irrestricto a sus derechos humanos, así como generar los escenarios idóneos para permitir la participación de los sectores privado y social en la toma de decisiones gubernamentales.

Esta iniciativa de Ley, incorpora el concepto de movilidad, bajo los nuevos modelos de desplazamiento de la población, contemplados en la legislación y políticas públicas del orden federal vigente en materia de asentamientos humanos, reconociendo además su trascendencia como derecho humano de las y los chiapanecos, siendo los medios de transporte una forma importante de movilidad humana.



Asimismo se reconoce que los planes y programas de movilidad no se limitan únicamente al desarrollo de sistemas que minimicen los tiempos y costos de desplazamiento de personas y mercancías, sino también analizan y generan acciones que contribuyan al desarrollo social, al uso racional de bienes escasos y a los impactos sobre el medio ambiente.

A través de esta ley los derechos de las usuarias y los usuarios están garantizados tanto por las autoridades en materia de transporte como por los concesionarios y operadores, eliminando cualquier distinción originada por la raza, edad, capacidades, idioma, religión o género, o cualquier otra. En cuanto al respeto de los derechos humanos, de mujeres, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, personas con movilidad reducida y grupos vulnerables, es que se pone especial cuidado para regular lo relacionado con calidad y atenciones especiales con que deben atenderse las necesidades de estas personas.

Mención especial merece el apartado que regula el servicio público de transporte en la modalidad de transporte escolar, toda vez que debido a la vulnerabilidad de a quienes transporta, debe ponerse especial atención en la forma en que debe ser proporcionado.

En esta iniciativa de Ley, se establece el Comité Consultivo de Transporte Público, que es un órgano consultivo, que auxilia a la Secretaría a dirigir las políticas públicas en la materia, así como para emitir las opiniones que considere pertinentes para hacer que la prestación del servicio público de transporte en el Estado de realice de una manera más eficiente, creando una coordinación balanceada entre las autoridades del transporte, los concesionarios o permisionarios y los Usuarios, es decir, en un beneficio en común.

Para impulsar una nueva visión del servicio público de transporte, se propone fortalecer los mecanismos para la decisión de concesionar, permisionar, modificar rutas y modernizar el transporte, a través de los estudios técnicos de factibilidad y demás instrumentos propicios para el beneficio tanto de las y los usuarios como de transportistas.

En Chiapas, existe baja prevalencia de delitos, sin embargo, estamos obligados a fortalecer las estrategias de seguridad en el transporte público, considerándose necesario entre otras cosas, la fácil identificación de los vehículos a través de las cuales se presta el servicio de transporte, por lo que en esta iniciativa se incorporan normas que permitan mayor visibilidad de los datos distintivos de dichos vehículos, así como la exigencia de que cuenten con mecanismos de geolocalización, lo que garantizará mayor seguridad para los usuarios.



Es importante destacar que se proponen además medidas de supervisión relativas a la salud física de los operadores, con la finalidad de ofrecer mayor seguridad a las personas que utilizan el servicio público de transporte.

En el Estado de Chiapas, existen prácticas muy particulares en sus distintas regiones que se transforman en cultura, una de esas son las diversas modalidades de transporte público que los usuarios prefieren por economía o por características de la localidad, caso específico y que se aborda en la presente iniciativa de Ley, los moto taxis, mismos que se hace necesario regular, con la finalidad de que los acuerdos que se generen al respecto, garanticen seguridad y bienestar tanto para los prestadores del servicio como de sus usuarios, considerándose además mecanismos de control para mitigar efectos en perjuicio del medio ambiente, determinando que no podrán circular por vías que representen un peligro para los usuarios y que los vehículos que sean utilizados también cuenten con distintivos institucionales para su identificación y dignificación en el Servicio.

Asimismo apartado importante de esta iniciativa, lo constituye el capítulo correspondiente a la preservación del medio ambiente, pues como bien sabido es, cada vez es más necesario que las autoridades realicen las acciones tendientes a garantizar a las personas el disfrute de un medio ambiente sano, tal y como dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, tengo a bien presentar ante esa soberanía popular, la siguiente iniciativa de:

Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Chiapas

Capítulo I Disposiciones preliminares

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Chiapas, y tiene por objeto:

- I. Determinar los sujetos activos de la movilidad, que son: las personas con discapacidad, los peatones, ciclistas, usuarios de movilidad no motorizada, los motociclistas, automovilistas, Usuarios, conductores, así como los Concesionarios, Permisionarios y Operadores.
- II. Establecer las bases para la planeación, administración, ordenación y regulación del Servicio Público de Transporte en sus distintas modalidades en el Estado, así como la prevención de acciones delictuosas en la materia; reconociendo que la movilidad es un derecho humano del que goza toda persona, por lo que debe estar garantizada de forma continua y permanente, así como de las mercancías de su interés.

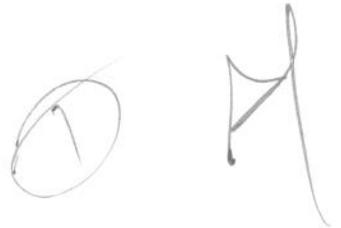
- III. Fortalecer el esquema de coordinación institucional entre las autoridades competentes del Estado y sus municipios, para integrar y administrar el sistema de vialidad y tránsito a favor de la movilidad.

Artículo 2.- La aplicación de la presente Ley, corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado por sí o a través de la Secretaría de Transportes.

Artículo 3.- La Secretaría de Transportes está facultada para planear, coordinar, autorizar, ejecutar y evaluar las acciones necesarias en materia de transporte en el Estado, garantizando la participación ciudadana en las políticas públicas estatales y municipales relativas a la movilidad, con el objeto de:

- I. Aplicar los principios rectores de la movilidad para garantizar la calidad del transporte de personas y mercancías, en condiciones de accesibilidad, asequibilidad, limpieza y seguridad.
- II. Garantizar la existencia de medios de transporte público en aquellas zonas del Estado que carecen de ellos o que resulten insuficientes.
- III. Satisfacer la demanda de los Usuarios en las zonas urbanas, suburbanas y rurales del Estado, con base en los correspondientes estudios socioeconómicos y de factibilidad.
- IV. Mejorar y supervisar las condiciones de seguridad, fluidez y comodidad del Servicio Público de Transporte.
- V. Fomentar la coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, para implementar operativos para la revisión y detención de vehículos que sin la autorización legal prestan un servicio de transporte, así como la verificación de establecimientos que funcionen como terminales de pasajeros que no cuenten con la autorización correspondiente.

Artículo 4.- Para efectos del artículo anterior, la Secretaría de Transportes, contará con un Comité Consultivo en Materia de Transporte Público, que tendrá por objeto orientar las políticas y coadyuvar en la instrumentación de los programas en dicha materia.



Artículo 5.- Para los efectos de presente Ley, se entenderá por:

- I. **Banqueta:** Al área pavimentada a cada lado de una calle, generalmente más elevada y que está reservada para el desplazamiento de las personas.
- II. **Certificado de Aptitud:** Al documento expedido por la Secretaría de Transportes, mediante el cual avala la capacitación de los Operadores registrados, autorizándolos para realizar la prestación del Servicio Público de Transporte.
- III. **Certificado Vehicular:** Al documento expedido por la Secretaría de Transportes, mediante el cual se autoriza a un Operador registrado, y su vehículo, para prestar el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas.
- IV. **Ciclista:** Al conductor de un vehículo de tracción física a través de pedales. Se considera ciclista también a aquellos que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos; cuya circulación y movilidad se rige por la presente Ley y por los ordenamientos de tránsito correspondientes.
- V. **Ciclovía:** A la parte de la infraestructura pública u otras áreas destinadas para la circulación de bicicletas. X
- VI. **Comité Consultivo:** Al Comité Consultivo en materia de Transporte Público.
- VII. **Concesión:** Al acto jurídico-administrativo por medio del cual el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por sí o a través del titular de la Secretaría, confiere a una persona física o moral debidamente constituida en los términos de la legislación respectiva, la explotación del Servicio Público de Transporte, para satisfacer necesidades de interés general.
- VIII. **Concesionario:** A la persona que es titular de una Concesión.
- IX. **Constancia:** Al documento expedido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual autoriza a un Concesionario para promover, administrar u operar plataformas tecnológicas que brinden el Servicio Público de Transporte.
- X. **Derrotero:** A los movimientos direccionales de una ruta, desde su origen hasta su destino y viceversa.



- XI. Estudio Técnico:** Al diagnóstico, análisis de evaluación y factibilidad, en su caso estadístico, del cual se determinarán las necesidades de movilidad, así como las propuestas que permitan atender y mejorar las condiciones de movilidad sustentable.
- XII. Intermunicipal:** A la vinculación operacional, administrativa, gubernamental y social, donde se proporcione el Servicio Público de Transporte, entre los municipios que conformen una Zona Metropolitana.
- XIII. Itinerario:** Al recorrido con movimientos direccionales de una ruta, desde su origen hasta su destino y viceversa, así como las especificaciones operativas del servicio.
- XIV. Ley:** A la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Chiapas.
- XV. Movilidad:** Al desplazamiento de personas, bienes y mercancías a través de las redes de conexión locales, utilizando las diferentes formas y modalidades de transporte que regula esta Ley.
- XVI. Movilidad Reducida:** Al desplazamiento de una persona que se haya limitada de forma temporal o permanente, ya sea por edad, embarazo, discapacidad o cualquier otra situación por la que requiere atención adecuada y la adaptación del Servicio Público de Transporte a sus necesidades particulares.
- XVII. Normas Técnicas:** A los instrumentos y manuales de especificaciones técnicas que elaborará, autorizará y publicará la Secretaría con el propósito de establecer obligaciones operativas en la prestación del Servicio Público de Transporte, tendientes a proporcionar seguridad al Usuario y al mejoramiento integral del transporte.
- XVIII. Operador:** A la persona registrada y autorizada por la Secretaría de Transportes, que lleva el dominio del movimiento de un vehículo destinado al Servicio Público de Transporte.
- XIX. Peatón:** A la persona que se desplaza por la vía pública a pie o con ayuda técnica por su condición de Movilidad Reducida.
- XX. Permisionario:** A la persona que es titular de un Permiso.



- XXI. Permiso:** Al acto jurídico-administrativo por medio del cual el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por sí o a través del titular de la Secretaría, autoriza de forma temporal a una persona física o moral debidamente constituida en los términos de la legislación respectiva, la prestación de un Servicio Público de Transporte.
- XXII. Permiso Provisional:** AL acto jurídico-administrativo por medio del el titular de la Secretaría autoriza a un particular a prestar el Servicio Público de Transporte en forma temporal para satisfacer una necesidad de transporte eventual, emergente o extraordinaria, y para garantizar la continuidad de los servicios que presten los Concesionarios durante el desarrollo de trámites administrativos ante la Secretaría.
- XXIII. Permiso Complementario:** A la autorización emitida por la Secretaría para la circulación de vehículos que prestan los servicios de transporte en zonas limítrofes del Estado, y los amparados en Permisos otorgados por la autoridad federal.
- XXIV. Plataformas Tecnológicas;** A las plataformas o aplicaciones informática mediante la cual se contrata el servicio de transporte de pasajeros en dispositivos fijos o móviles.
- XXV. Reglamento:** Al Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Chiapas.
- XXVI. Secretaría:** A la Secretaría de Transportes. 
- XXVII. Secretario:** A la persona titular de la Secretaría de Transportes.
- XXVIII. Servicio Especial:** Al servicio de transporte que se presta a través de un Permiso otorgado por la Secretaría para satisfacer una necesidad específica de un sector de la población.
- XXIX. Servicio Público de Transporte:** A la actividad a través de la cual el Poder Ejecutivo del Estado, satisface las necesidades de transporte de pasajeros o carga, por sí, o a través de Concesionarios o Permisionarios, que se ofrece de forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida a persona indeterminada o al público en general, mediante diversos medios y modalidades.
- XXX. Sitio:** Al espacio en la vía pública, autorizado por el Ayuntamiento previa opinión de la Secretaría, destinado a la concentración de los vehículos del Servicio Público de Transporte en espera de pasaje.  

- XXXI. Tarifa:** A la contraprestación económica que los Usuarios de un Servicio Público de Transporte pagan por el servicio recibido.
- XXXII. Transporte Privado:** el que tiene por objeto satisfacer las necesidades particulares de quien lo realiza, sin mayor limitación que el registro de vehículo ante la autoridad competente y el cumplimiento de las normas de circulación emitidas por el estado y los municipios.
- XXXIII. Usuarios:** A las personas que previo pago de la Tarifa, utilizan el Servicio Público de Transporte.
- XXXIV. Vehículo:** A la unidad impulsada por un motor o cualquiera otra forma de propulsión, autorizada por la Secretaría de Transportes en el cual se lleva a cabo la transportación de personas o cosas, utilizando las vías públicas dentro del Estado.
- XXXV. Vía Pública:** Al espacio de dominio Público y uso común que, por disposición de la Ley o por razones del servicio, esté destinado a la movilidad de las personas, bienes y vehículos motorizados y no motorizados.
- XXXVI. Zona Conurbada:** Al espacio territorial formado por dos o más Centros de Población, de dos o más municipios del Estado que a través del crecimiento demográfico y expansión física, se han fusionado para formar una zona urbana continua o desarrollada.
- XXXVII. Zona Metropolitana:** a los centros de población o conurbaciones que, por su complejidad, interacciones, relevancia social y económica, conforman una unidad territorial de influencia dominante y revisten importancia estratégica para el desarrollo de la entidad

Artículo 6.- Para los efectos de la presente Ley se considera de interés Público:

- I. La prestación del Servicio Público de Transporte.
- II. El establecimiento de las vías, infraestructura y equipamiento para todas las formas de movilidad, peatonal, de transporte no motorizado, de transporte Público, de transporte motorizado y dispositivos de control de movilidad y tránsito.



- III. El establecimiento de vías, libramientos, rutas y horarios especiales para el transporte de carga; de tal modo que no impacte en la movilidad urbana ni genere problemas de tránsito y contaminación atmosférica y acústica en los centros de población.
- IV. La introducción y reemplazo paulatino de los Vehículos del transporte Público en todas sus modalidades, por vehículos que utilicen combustibles menos contaminantes.
- V. La implementación de obras y planes para privilegiar el uso de la bicicleta en los centros de población de la entidad, especialmente en aquellos que cuenten con una población superior a los veinticinco mil habitantes, sin perjuicio de los planes que se apliquen con igual objetivo en los municipios de menor población. -x
- VI. La implementación de políticas públicas con perspectiva de género en todas las formas de movilidad.

Artículo 7.- Todas las personas que transiten por las vías públicas, así como en el uso de transporte público, están obligadas a cumplir, en lo que les concierne, las disposiciones de esta Ley y el Reglamento, acatando en lo que corresponda los ordenamientos de tránsito, el señalamiento vial, así como las indicaciones que hagan los policías viales o agentes de vialidad y tránsito municipal y estatal.

Artículo 8.- A las personas con Movilidad Reducida y discapacidad, se les brindarán las facilidades necesarias para abordar los Vehículos, las cuales deberán contar con asientos o espacios preferenciales y exclusivos para ellos.

Capítulo II De los principios

Artículo 9.- Para los efectos de la presente Ley, son principios rectores de la movilidad:

- I. **Accesibilidad.** Derecho de las personas a desplazarse por el espacio Público y sus vías de conexión, sin obstáculos y con seguridad, independientemente de su condición.
 - II. **Asequibilidad.** Derecho a tener el servicio de transporte al alcance desde el punto de vista económico y funcional.
- 

- III. **Calidad.** Procurar que los elementos del sistema de movilidad cuenten con los requerimientos y las propiedades aceptables para cumplir con su función, ofrecer un espacio apropiado y confortable para las personas y encontrarse en buen estado, en condiciones higiénicas, de seguridad y con mantenimiento regular para proporcionar una adecuada experiencia de viaje.
- IV. **Desarrollo económico.** A partir del ordenamiento de las vías públicas de comunicación para minimizar los costos y tiempos de traslado de personas y mercancías a fin de contribuir al bienestar social.
- V. **Desarrollo orientado al transporte colectivo.** Como el enfoque que la planeación y el desarrollo urbano debe conservar para priorizar medios de transporte masivos y su multimodalidad, considerando todos los elementos que confluyen alrededor de los mismos y la integración y conectividad con las actividades diarias de las personas y su condición de género, por encima del automóvil particular.
- VI. **Igualdad.** Generar las condiciones para que la población ejerza su derecho a la movilidad, atendiendo especialmente a los grupos que por sus condiciones sean catalogados como vulnerables.
- VII. **Innovación tecnológica.** Impulsar sistemas tecnológicos que permitan un desarrollo eficiente de la movilidad, generando eficacia en los sistemas de transporte y el desplazamiento de personas y bienes, así como seguridad para los Usuarios.
- VIII. **Limpieza.** Generar condiciones de participación entre los principales actores de la movilidad, Usuarios, Concesionarios, Permisarios y autoridades competentes para el cuidado de los Vehículos, así como la adquisición del compromiso de mejoramiento del desempeño ambiental de sus operaciones.
- IX. **No discriminación.** Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



- X. **Perspectiva de género.** Incorporar acciones en todas las políticas públicas del Estado y los municipios en sus respectivas competencias, que garanticen la no discriminación, igualdad, integridad física y no violencia a quienes utilicen el Servicio Público de Transporte y en materia de movilidad en general.
- XI. **Participación ciudadana.** Que permita involucrar y tomar en cuenta la opinión de los habitantes, en los diferentes componentes de la movilidad.
- XII. **Respeto al medio ambiente.** Generar a partir de políticas públicas el cambio del uso del transporte particular de motor de combustión interna, traslado peatonal y tracción física por aquellos de carácter colectivo y tecnología sustentable, o de propulsión distinta a aquellos que generan emisión de contaminantes atmosféricos y de gases de efecto invernadero a la atmósfera.
- XIII. **Seguridad.** Ofrecer condiciones de estabilidad, tranquilidad, equilibrio y prevención de riesgos, a fin de evitar accidentes o incidentes que atenten contra la integridad física y moral de las personas en ejercicio de su derecho de movilidad.
- XIV. **Sustentabilidad.** Dirigir acciones al respeto y atención prioritaria del derecho a la movilidad, considerando el impacto que las mismas tendrán en el desarrollo social, económico y ambiental, a fin de no comprometer el beneficio de las generaciones futuras.

Capítulo III Del Servicio Público de Transporte

Artículo 10.- La prestación del Servicio Público de Transporte corresponde al Estado, el que a través del Poder Ejecutivo, dispone su concesionamiento a particulares.

Artículo 11.- El Estado podrá celebrar convenios con la federación, Estados y los municipios para una mejor prestación del Servicio Público de Transporte, así como para la coordinación de acciones entre las diversas autoridades, con base en sus respectivas atribuciones, para el debido cumplimiento del objeto de la Ley.



La Secretaría podrá otorgar a los permisionarios del servicio público de transporte federal, autorizaciones de paso o de penetración para que, en la ejecución de este servicio, usen caminos de jurisdicción estatal, cuando ello fuese necesario para la prestación del mismo, evitando competencia desleal en los términos de esta Ley y el Reglamento.

Artículo 12.- Cuando se autorice o concesione la prestación del Servicio Público de Transporte, la Secretaría establecerá las modalidades que dicten el orden Público y el interés general, pudiendo decretar medidas tendientes a lograr la más eficaz coordinación, funcionamiento y regulación en su prestación, de acuerdo con las necesidades de la población y congruentes con el desarrollo social y económico de la entidad.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo del Estado en todo tiempo, cuando así lo exija el interés general, podrá prestar o hacerse cargo, en forma provisional o definitiva, del Servicio Público de Transporte en una zona o ruta, estén o no concesionadas, en los términos de la Ley y el Reglamento, cuando:

- I. Los Concesionarios y Permisionarios se nieguen a prestar o suspendan el servicio sin causa justificada.
- II. Se requiera por necesidad de la población. X
- III. Exista una grave alteración al orden y la paz social que impida u obstaculice la normal prestación del Servicio Público de Transporte.

Artículo 14.- La Secretaría instrumentará políticas y programas tendientes al impulso y modernización del Servicio Público de Transporte, priorizando al transporte Público de pasajeros en sus diferentes modalidades y otorgando las garantías necesarias para evitar la competencia desleal.

Artículo 15.- El Servicio Público de Transporte de pasajeros se prestará con vehículos cerrados, con las especificaciones que para cada modalidad determine la presente Ley, el Reglamento y las normas técnicas.

La Secretaría establecerá las especificaciones y capacidad de los vehículos para prestar el Servicio Público de Transporte, en función de la modalidad de servicio, la ruta o zona y demanda de las personas usuarias velando en todo por su seguridad.

Capítulo IV
Derechos y Obligaciones de las Personas Usuarias
Del Servicio Público de Transporte





Artículo 16.- Los Usuarios tendrán derecho a que se les preste el servicio de transporte y recibirán, en las rutas foráneas, un boleto en el que conste la clase de servicio, el precio y los puntos terminales.

En el texto del boleto se asentará el nombre de la compañía con la que hubiere contratado el seguro de viajero y los derechos de los pasajeros en caso de accidente.

Artículo 17.- Los Usuarios tienen derecho a:

- I. Que les sean respetados durante el tiempo que dure el servicio contratado los asientos que le fueron asignados.
- II. Conservar en su poder los bultos que por su volumen o su naturaleza ocasionen molestias o daños a los demás pasajeros.
- III. Llevar consigo por concepto de equipaje personal y libre porte, en vehículos de servicio foráneo, un máximo de veinticinco kilogramos.
- IV. Exigir en caso de pérdida comprobada, tratándose de servicio foráneo, el pago del valor de su equipaje, conforme a las disposiciones que establezca el Reglamento.
- V. Los Usuarios con discapacidad o Movilidad Reducida dispondrán del tiempo que les resulte necesario para abordar, colocarse con seguridad y abandonar los vehículos del Servicio Público de Transporte.
- VI. Exigir a los Operadores que se cumpla con las disposiciones de esta Ley y el Reglamento.
- VII. Recibir un Servicio Público de Transporte limpio, moderno, cómodo, de calidad y seguro, que satisfaga sus necesidades por el pago de la tarifa.
- VIII. Recibir del Operador un trato digno y respetuoso.
- IX. A que le sea restada la Tarifa, incluyendo las tarifas preferenciales para estudiantes, adultos mayores y personas con discapacidad.
- X. A la prestación del Servicio Público de Transporte en forma regular, continua, uniforme, permanente e ininterrumpida.



Artículo 18.- Los Usuarios tienen las siguientes obligaciones:

- I. Respetar los asientos que les fueron asignados dentro de los Vehículos, así como a no invadir los espacios designados como exclusivos para usuarios con alguna preferencia.
- II. Respetar a los demás Usuarios y al Operador.
- III. No causar daños a los vehículos en los cuales se presta el Servicio Público de Transporte.
- IV. Obedecer las indicaciones que realicen los Operadores, respetar la señalización y el equipamiento colocado en las instalaciones de transporte y los Vehículos.
- V. En los vehículos de Servicio Público de Transporte de pasajeros no deben llevar animales, con excepción de perros guía, ni objetos que puedan atentar contra la integridad física de los usuarios. El equipaje deberá transportarse en la bodega, baúl o parrilla.
- VI. Las demás que determine la Secretaría y las que se establezcan en el Reglamento

Artículo 19.- Las personas usuarias que no pueda presentar el recibo que le hubiere sido expedido al entregar su equipaje, solo podrá retirarlo si identifica satisfactoriamente su contenido o comprueba su propiedad.

Capítulo V Atribuciones de la Secretaría

Artículo 20.- La Secretaría, tendrá las atribuciones siguientes:

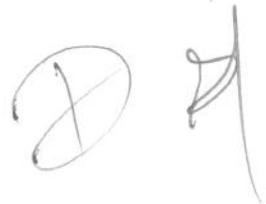
- I. Regular, planear, vigilar y coordinar el transporte Público.
- II. Instalar mediante convocatoria pública el Comité Consultivo.
- III. Establecer los medios de transporte en aquellas zonas del estado que carecen de ellos o que resultan insuficientes.

- IV. Satisfacer las necesidades de transporte en las zonas urbanas, suburbanas y rurales del Estado, con base en los correspondientes estudios socioeconómicos y de factibilidad.
- V. Formular, definir y ejecutar políticas, planes y programas en materia de movilidad y para el desarrollo del transporte terrestre en el Estado.
- VI. Fijar las modalidades para la adecuada prestación del Servicio Público de Transporte.
- VII. Modificar las Concesiones y Permisos.
- VIII. Integrar, tramitar y resolver los procedimientos de revocación de Concesiones de ruta o zona y de cancelación de Permisos.
- IX. Elaborar y fomentar programas en materia de seguridad, fluidez, comodidad, así como establecer las medidas necesarias para la realización efectiva y mejoramiento del Servicio Público de Transporte.
- X. Ordenar, regular y ejercer el control de los Operadores, aplicando las sanciones que en su caso correspondan de acuerdo a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables, así como establecer las medidas de seguridad necesarias para prevenir delitos con motivo de la circulación vehicular y proporcionar los cursos necesarios que en materia de transporte sean conducentes para el otorgamiento del Certificados de Aptitud.
- XI. Suscribir convenios de coordinación en materia de transporte, con autoridades federales, estatales y municipales.
- XII. Realizar operativos para la revisión y detención de vehículos que, sin la autorización legal, prestan el Servicio Público de Transporte, así como para la revisión y verificación respecto de los requisitos que deben cumplir los Operadores.
- XIII. Verificar establecimientos que funcionen como terminales de pasajeros y en su caso suspender y clausurar aquellos que no cuenten con la autorización correspondiente.
- XIV. Elaborar planes y programas para el desarrollo y mejoramiento del Servicio Público de Transporte.



- XV.** Autorizar, promover y mejorar la operación de instalaciones, terminales, andenes y paradas de ascenso y descenso del Servicio Público de Transporte, en sus diversas modalidades, así como declarar administrativamente su cancelación y ejercer el derecho de revisión.
- XVI.** Representar al titular del Poder Ejecutivo del Estado ante toda clase de autoridades en asuntos relacionados con el transporte Público y particular.
- XVII.** Suscribir los acuerdos administrativos que autoriza esta Ley, el Reglamento y el Reglamento interior de la Secretaría.
- XVIII.** Realizar estudios sobre la oferta y demanda del Servicio Público de Transporte.
- XIX.** Expedir Concesiones en los casos de regularización por orden judicial, por cesión de derechos hereditarios e invalidez y de manera discrecional en los casos que acuerde con el titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- XX.** Expedir Concesiones de conformidad a las disposiciones establecidas en esta Ley.
- XXI.** Vigilar el cumplimiento de la Ley, el Reglamento y demás normatividad aplicable en la materia.
- XXII.** Expedir la Constancia para promover, administrar y operar plataformas tecnológicas para la prestación del servicio de transporte.
- XXIII.** Expedir los Permisos Temporales en los términos y condiciones que señala esta Ley.
- XXIV.** Las demás que le confieran la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 21.- La Secretaría podrá expedir un Permiso Provisional a los Concesionarios para asegurar la continuidad de la prestación del servicio, cuando se encuentre en proceso algún trámite administrativo relacionado con la Concesión, en los casos que señale el Reglamento.





Artículo 22.- El Permiso Provisional tiene una vigencia de treinta días y en caso de persistir la necesidad de servicio podrán prorrogarse en una sola ocasión por un periodo similar.

Capítulo VI Del Comité Consultivo en Materia de Transporte

Artículo 23.- El Comité Consultivo es un órgano colegiado, con funciones consultivas y de participación propositiva desde el sector público privado y social y que estará facultado para emitir opiniones y propuestas como organismo auxiliar, para la toma de decisiones de las autoridades.

La organización, funcionamiento y atribuciones del Comité Consultivo, se establecerán en el Reglamento.

Artículo 24.- El Comité Consultivo estará integrado de la siguiente manera:

- I. **Un Presidente**, que será el titular del Poder Ejecutivo del Estado por sí o a través del titular de la Secretaría, quien validará los acuerdos del Comité Consultivo y tendrá el voto de calidad.
- II. **Los Vocales**, quienes tendrán derecho a voz y voto, y serán los titulares de:
 - a) La Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transporte, del Congreso del Estado.
 - b) La Secretaría General de Gobierno.
 - c) La Secretaría de Economía.
 - d) La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
 - e) La Secretaría del Trabajo.
 - f) Los transportistas, uno por cada organización que se encuentre legalmente constituida con Concesionarios y Permisionarios estatales, con representación en el Estado y que acrediten una representatividad del veinticinco por ciento de los municipios del Estado.



III. Los invitados permanentes, quienes tendrán derecho a voz y no a voto, y serán:

- a) Un representante del Colegio de Notarios.
- b) Un representante del Colegio de Arquitectos.
- c) Un representante de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción.
- d) Un representante de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios Turísticos.
- e) El presidente municipal de la localidad a dictaminar.

Artículo 25.- El Comité Consultivo sesionará en forma pública y de manera ordinaria por lo menos una vez cada tres meses.

Sesionará de manera extraordinaria, para los casos que se consideren necesarios y en el caso de situaciones que alteren el orden social y gobernabilidad del Estado, en materia de transporte, en el recinto que se designe para ello, priorizando la seguridad de los integrantes, previa convocatoria que emita la Secretaría.

No podrá convocarse a sesión del Comité Consultivo, para conocer sobre el otorgamiento de Concesiones y Permisos, en el lapso de tres meses previos a una jornada electoral.

Artículo 26.- La convocatoria para las sesiones ordinarias del Comité Consultivo deberán realizarse con cinco días de anticipación a su celebración, y para el caso de las extraordinarias deberán realizarse con cuando menos veinticuatro horas.

Artículo 27.- La Secretaría, instalará Comités Consultivos Municipales en Materia de Transporte Público, que tendrán por objeto emitir opiniones y generar propuestas relacionadas con el fortalecimiento del Servicio Público de Transporte en el municipio que le corresponda. La integración y funcionamiento de estos Comités Consultivos Municipales estará previsto en el Reglamento de la Ley.

Artículo 28.- La Secretaría, de considerarlo oportuno, podrá instalar Comités Consultivos Regionales en Materia de Transporte Público, que tendrán por objeto emitir opiniones y generar propuestas relacionados al Servicio Público de Transporte en zonas metropolitanas, e intermunicipal en la región de que se trate.



La integración y funcionamiento de estos Comités Consultivos Regionales estará previsto en el Reglamento de la Ley.

Artículo 29.- El Comité Consultivo propondrá a la Secretaría, políticas y estrategias tendientes a una mayor satisfacción de la demanda del Servicio Público de Transporte en el Estado. Asimismo promoverá y apoyará la investigación académica que pueda dar soluciones a los problemas estatales, regionales y municipales en materia de transporte.

Capítulo VII De las Concesiones

Artículo 30.- La Concesión es un acto jurídico-administrativo por medio del cual, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por sí o a través de la Secretaría, confiere a una persona física o moral debidamente constituida en los términos de la legislación respectiva, la explotación del Servicio Público de Transporte de pasajeros y mercancías, satisfaciendo necesidades de interés general. Considerándose asimismo a los ejidos y comunidades debidamente inscritos en el registro agrario nacional, en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 31.- Para los efectos de la presente Ley, se considera Concesión con:

- I. **Autorización con ruta:** A la que se otorgue para la explotación de un itinerario determinado, con vehículos especialmente diseñados para cada modalidad y Operadores capacitados y legalmente facultados para ello.
- II. **Autorización de zona:** A la que se otorgue para la explotación de un área determinada de cada municipio del territorio del estado, con vehículos diseñados para cada modalidad y conductores capacitados y legalmente facultados para ello. Entendiéndose por zona el lugar signado en cada una de las Concesiones que faculte la prestación del servicio.

Artículo 32.- Las Concesiones se expedirán conforme a los estudios técnicos de factibilidad y socioeconómicos que emita la Secretaría.

Artículo 33.- Cuando dos o más personas pretendan obtener una Concesión colectiva, deberán estar constituidas en personas morales en los términos de la legislación respectiva, cuyo objeto social y naturaleza jurídica les permita ser concesionadas para la explotación del Servicio Público de Transporte; considerándose a los ejidos y comunidades debidamente inscritos en el registro agrario nacional.



Artículo 34.- Para los efectos de esta Ley, es autorización de servicio la que se otorga, en virtud de una Concesión a una persona física o moral para registrar la unidad con la que prestará el servicio. Las autorizaciones de servicio podrán ser de ruta o zona.

Artículo 35.- Las autorizaciones de servicio de ruta o zona que se expidan para las Concesiones a personas morales debidamente constituidas atenderán al objeto social y naturaleza jurídica de las mismas y, en su caso, se otorgarán sin exceder al número de socios debidamente acreditados.

Las autorizaciones de ruta o zona que se expidan para las Concesiones a personas físicas siempre serán individuales.

Artículo 36.- Las personas físicas o morales a que se refiere esta Ley, sólo podrán ser titulares de una Concesión de Servicio Público de Transporte en la modalidad de urbano, suburbano, foráneo y taxi, con el número de Vehículos que las necesidades del servicio requiera, atendiendo al crecimiento de los centros de población y a los estudios socioeconómicos y factibilidad.

Artículo 37.- Las Concesiones para explotar el Servicio Público de Transporte se concederán preferentemente a quien garantice su prestación en condiciones de calidad y seguridad, según la convocatoria que al efecto expida la Secretaría, atendiendo al orden cronológico de la presentación de la solicitud.

Artículo 38.- La preferencia a que se refiere el artículo anterior tendrá validez siempre y cuando, a juicio de la Secretaría, no se propicie el establecimiento de monopolios.

Artículo 39.- Tratándose del otorgamiento de Concesiones a personas físicas y/o morales, deberán ser legítimos trabajadores asalariados del volante que tengan una antigüedad de siete años ininterrumpidos, la cual será comprobable conforme a la emisión y refrendo del Certificado de Aptitud, respetando el orden cronológico de la solicitud.

Artículo 40.- Para los efectos de la presente Ley y el Reglamento, se entiende por trabajadores asalariados del volante a aquellas personas que tienen como principal fuente de ingresos el producto de su trabajo personal desarrollado en alguna rama del transporte.



Artículo 41.- El número de Concesiones y de Vehículos de servicio en determinada ruta o zona, estará limitado por las características de vialidad y transporte de las mismas y por las necesidades socioeconómicas de la población a beneficiar, procurando que todos los Concesionarios de la ruta o zona obtengan ingresos remuneradores, así como las cantidades necesarias para sustituir y mantener en condiciones apropiadas los vehículos destinados al servicio.

Artículo 42.- Cuando un Concesionario deje de cumplir en alguno de los términos en los que le fue otorgada la Concesión, la Secretaría podrá iniciar el procedimiento de revocación de la misma.

De resultar procedente la revocación de una Concesión, una vez concluido su procedimiento, la Secretaría, otorgará esta Concesión a otra persona física o moral, atendiendo a las disposiciones que prevé esta Ley.

Artículo 43.- Toda persona física o moral, que haya sido titular de una Concesión o Permiso, y que haya dejado de serlo por cesión o revocación por causas que le fueron imputables, no podrán obtener la titularidad de otra.

Artículo 44.- Las Concesiones se terminan por las causas señaladas en el artículo 70 de la presente Ley.

Capítulo VIII

Del Procedimiento para el Otorgamiento de Concesión

Artículo 45.- El otorgamiento de una Concesión de Servicio Público de Transporte en las modalidades de urbano, suburbano, taxis y en su caso intermunicipal, deberá ajustarse a los requisitos siguientes, sin que bajo ninguna circunstancia pueda alterarse el orden establecido al efecto, ni omitirse alguno de ellos:

- I. La Secretaría por sí o a propuesta del Comité Consultivo, realizará u ordenará los estudios técnicos de factibilidad para detectar de manera oportuna las necesidades de transporte que se vayan presentando y que justifiquen el establecimiento de nuevos servicios o el aumento de los ya existentes.

Los estudios técnicos a que se refiere el párrafo anterior, según corresponda al servicio de que se trate, contendrán como mínimo lo siguiente:

- a) El señalamiento de los servicios de transporte en las modalidades existentes en la zona que incidan en el servicio

objeto del estudio con las características operativas necesarias.

- b) Los datos estadísticos que sustenten la demanda actual y el potencial de servicio.
- c) La modalidad y características del servicio de transporte que deba prestarse, precisando el número de vehículos que se requieran, especificando sus particularidades técnicas.
- d) La evaluación económica que considere los beneficios, así como los costos de operación del transporte.
- e) Las conclusiones y propuestas.

- II. La Secretaría atendiendo a los resultados de los estudios técnicos ya la opinión del Comité Consultivo determinará la procedencia para emitir una declaratoria de necesidad pública de transporte.

Para el caso que determine su procedencia, la declaratoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial, y por dos ocasiones consecutivas en periódico con mayor circulación en el municipio donde se requiera el servicio.

- III. Emitida y publicada la declaratoria de necesidad pública de transporte, la Secretaría hará la publicación de la convocatoria pública en los mismos términos en que publicó la declaratoria, precisando el tipo de servicio, las modalidades y el número de Concesiones a otorgar, a fin de que los interesados en concursar, dentro del término previsto, presenten sus respectivas propuestas, así como la documentación legal y administrativa que se requiera, de conformidad con los reglamentos y las bases correspondientes.

- IV. Cumplido lo anterior, la Secretaría tomando en consideración la opinión del Comité Consultivo emitirá la resolución correspondiente cuyos puntos resolutivos, en caso de otorgarse la Concesión, se publicarán en el Periódico Oficial.

- V. El Concesionario cubrirá los derechos que por tal concepto establezca la ley respectiva, así como cualquier otro derecho que fijen los ordenamientos legales aplicables.





VI. Una vez emitida la resolución, la Secretaría expedirá y entregará el título de Concesión correspondiente.

Artículo 46.- Las Concesiones de ruta o zona, se otorgarán según el orden cronológico de la solicitud y la satisfacción de los requisitos establecidos en la Ley.

Artículo 47.- Al obtener una Concesión, el Concesionario, tratándose de persona física, de manera personal y directa deberá designar un beneficiario, el cual podrá ser persona física o moral que reúna los requisitos exigidos para el otorgamiento de la Concesión, para el caso de que el primero no pueda prestar el servicio, ya sea por causa de muerte o incapacidad física o mental permanente. El concesionario podrá sustituir en cualquier momento al beneficiario siguiendo el procedimiento y requisitos establecidos en esta Ley, el Reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo 48.- Notificada la resolución de otorgamiento o transmisión de la Concesión, el Concesionario tendrá un plazo de sesenta hábiles para registrar el vehículo que destinará a la prestación del servicio ante la autoridad competente. El vehículo que deberá contar con las características señaladas en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la revocación de la Concesión. X

Artículo 49.- Cuando se requiera establecer un servicio que tenga características especiales, para satisfacer las necesidades de la ruta o zona de que se trate, o así lo exija el interés general, se dará preferencia en su caso a los prestadores del Servicio concesionado en la ruta o zona de que se trate.

Artículo 50.- Cuando alguna ruta o zona se encuentre debidamente atendida o cubierta, la Secretaría rechazará las solicitudes para el otorgamiento de Concesiones que le sean presentadas al respecto de las mismas.

Artículo 51.- Cuando el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, determine rechazar las solicitudes presentadas para el otorgamiento de Concesiones podrá aumentar el número de vehículos en las rutas y/o zonas ya establecidas o en aquellas de nueva creación, previo estudio de factibilidad y necesidades del servicio, dando preferencia a los prestadores del servicio concesionados en la ruta o zona.

Artículo 52.- Los particulares que hayan presentado una solicitud ante la Secretaría para el otorgamiento de una Concesión y que aun se encuentren en trámite, podrán transmitir la antigüedad de esta solicitud a una persona de su núcleo familiar hasta el tercer grado, preferentemente de género femenino. Esta transmisión de la antigüedad deberá formalizarse ante fedatario público. O *



Artículo 53.- Los Concesionarios del Servicio Público de transporte de pasajeros deberán iniciar la prestación del servicio con vehículos del año de fabricación que se establezca en las bases legales de un nuevo concesionamiento.

Artículo 54.- Los Concesionarios deberán efectuar las contribuciones fiscales que esta Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables..

Capítulo IX **Servicios de Transporte a Través de Plataformas Tecnológicas**

Artículo 55.- Para prestar el servicio de transporte a través de plataformas tecnológicas, sólo podrán operar en el Estado, personas físicas o morales constituidas con concesionarios del Servicio Público de Transporte en la modalidad de taxi, que cuenten con la opinión del Comité Consultivo.

Para operar en esta modalidad deberán contar con la Constancia, expedida por el Ejecutivo del Estado, por sí o a través de la Secretaría, previa opinión del Comité Consultivo, sujetándose al procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 56.- Para obtener la Constancia, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Copia certificada del acta constitutiva de la empresa que acredite que está legalmente constituida e inscrita para operar en el estado y que tiene por objeto social, entre otros, desarrollar plataformas tecnológicas o prestar servicios informáticos que permitan la intermediación con particulares para la contratación de servicios de transporte de pasajeros a través de dichas plataformas o servicios de asistencia técnica, consultoría, administración y promoción a sociedades titulares de estas.
- II. Domicilio legal en el Estado para oír y recibir notificaciones.
- III. Clave del registro federal y estatal de contribuyentes.
- IV. Nombre de la plataforma tecnológica, su abreviatura, y la descripción general de su funcionamiento.
- V. Carta manifiesto relativa al equipamiento con geolocalizador de todos sus Vehículos.

- VI. Carta que contenga objetivos y plan de trabajo que exponga la forma de prestación de sus servicios, y que además describa la capacidad técnica, administrativa y financiera, para otorgar un servicio de calidad.
- VII. Nombre, identificación oficial vigente y datos de contacto del representante legal.
- VIII. Correo electrónico así como, en su caso, la manifestación de voluntad del solicitante de recibir notificaciones por este medio, y
- IX. Las demás que señalen esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

La Constancia tendrá una vigencia de un año y podrá ser renovada por un periodo similar siempre que cumplan con los mismos requisitos previstos en esta Ley para su expedición.

Artículo 57.- Los prestadores de Servicio Público de Transporte a través de plataformas tecnológicas, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Realizar el pago de derechos para la expedición de la Constancia, así como los demás que establezca esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- II. Contar con la Constancia vigente.
- III. Permitir el uso de sus plataformas tecnológicas únicamente a las personas que cuenten con el certificado vehicular expedido por la Secretaría.
- IV. Elaborar una base de datos respecto de los Operadores y los Vehículos en que se presta esta modalidad de servicio, la cual estará a disposición de la Secretaría para su consulta permanentemente, y que deberá ser actualizada de manera mensual.
- V. Presentar a la Secretaría su programa de sustitución de Vehículos.
- VI. Presentar a la Secretaría su comprobación semestral de mantenimiento en general de los Vehículos.
- VII. Capacitar por lo menos dos veces al año a sus Operadores e informar a la Secretaría del programa efectuado adjuntando listados de Operadores.



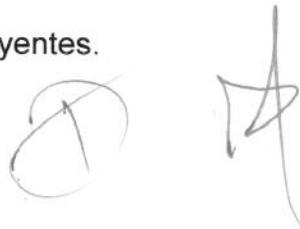
- VIII. Informar oportunamente a la autoridad competente sobre cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o el incumplimiento de esta Ley u otras disposiciones legales y normativas aplicables, particularmente.
- IX. Portar siempre de manera visible dentro de los Vehículos y al alcance de los Usuarios el Certificado de Aptitud.
- X. Realizar los cobros por la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas.
- XI. Las demás que señale esta Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 58.- El servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas solo podrá ser prestado por quienes cuenten con Certificado Vehicular, expedido por la Secretaría, previo cumplimiento del procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley. X

El certificado vehicular tendrá una vigencia de un año y podrá ser renovado siempre que se cumplan los mismos requisitos previstos en esta ley, su reglamento y demás disposiciones que regulan su expedición.

Artículo 59.- Para obtener el Certificado Vehicular, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de edad.
- II. Comprobar residencia mínima de un año en el Estado.
- III. Constancia de no antecedentes penales.
- IV. Certificado médico expedido por institución pública de salud, en el que conste el no consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.
- V. Haber cumplido con el proceso de control de confianza, a través de la instancia que la Secretaría determine para tal efecto.
- VI. Estar inscrito en el registro estatal y federal de contribuyentes.



- VII. Licencia de conducir vigente, expedida en el Estado.
- VIII. Haber cumplido con la capacitación y el pago de derechos correspondiente.
- IX. Acreditar su calidad de Concesionario en la modalidad de taxi.
- X. Ser propietario del vehículo a través del cual se prestará el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, mismo que no deberá exceder una antigüedad de tres años y que cuente con seguro de cobertura amplia.
- XI. El vehículo a través del cual se prestará el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, deberá cumplir con la capacidad que determine el Reglamento y estar equipado con cinturones de seguridad en condiciones de uso óptimo para todos los pasajeros, bolsas de aire delanteras, aire acondicionado y equipo de sonido. Independientemente de los requisitos que para su circulación establezca el ordenamiento de tránsito en el Estado.

Artículo 60.- Los Operadores del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas tienen las siguientes obligaciones:

- I. Colocar en un lugar visible al alcance de los Usuarios el Certificado de Aptitud y el Certificado Vehicular.
- II. Abstenerse de prestar el servicio bajo la influencia de alcohol o sustancias psicotrópicas, estupefacientes o que produzcan efectos similares.
- III. Prestar el servicio de conformidad con la Tarifa, la ruta y demás términos y condiciones del contrato, así como con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Tránsito para el Estado de Chiapas.
- IV. Someterse a las inspecciones que requiera la Secretaría para verificar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables.
- V. Abstenerse de realizar cobros en dinero efectivo o cualquier otro medio distinto del pago por tarjeta de crédito o de débito emitida por institución bancaria autorizada a través de la plataforma tecnológica.



- VI. Abstenerse de realizar servicios diversos a aquel específicamente contratado a través de plataformas tecnológicas.
- VII. Apoyar y brindar todas las facilidades a los Usuarios con capacidades diferentes o Movilidad Reducida durante la prestación del servicio.
- VIII. Entregar a la Secretaría una copia de la póliza del seguro vehicular a que se refiere esta Ley.
- IX. Las demás que establezca la Secretaría, el Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 61.- Los servicios de gestión de transporte y plataformas tecnológicas o sistemas electrónicos para contratación, pago y prepago que implemente el Estado tendientes a la mejora y modernización del Servicio Público de Transporte en todas sus modalidades, no estarán sujetos a lo dispuesto en el presente capítulo.

Capítulo X **De las Obligaciones de Concesionarios y Operadores**

Artículo 62.- Los Concesionarios tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con los términos y condiciones señalados en la Concesión.
- II. Responder ante la autoridad competente de las faltas en que incurran por si mismos o de los Operadores de los Vehículos que exploten la Concesión que les ha sido otorgada.
- III. Prestar de manera ininterrumpida el servicio, salvo por las causas establecidas en la Ley y el Reglamento.
- IV. Respetar las Tarifas establecidas.
- V. Respetar los horarios e itinerarios fijados para la ruta, cuya explotación les haya sido autorizada, debiendo implantar medidas de supervisión y control a efecto de cumplir esta obligación.
- VI. Mantener los vehículos destinados al servicio en condiciones de higiene, capacidad, seguridad y comodidad.



- VII. Contar con seguro de viajero para la prestación del Servicio Público de Transporte.
- VIII. Prestar servicios de emergencia gratuitamente cuando así lo requiera el titular del Poder Ejecutivo del estado por sí o a través de la Secretaría, en los casos de urgencias, catástrofes o fenómenos perturbadores que afecten a la población.
- IX. En caso de emergencia, brindar transporte gratuitamente a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública Estatal o municipal, previa identificación, ya sea que estén en servicio o en cumplimiento de alguna comisión.
- X. En el caso de servicio exclusivo de turismo, señalar en el texto del boleto o contrato, los servicios y prestaciones a los que el usuario tiene derecho y tengan relación directa con el servicio turístico.
- XI. Vigilar que los Operadores cuenten con licencia de conducir y Certificado de Aptitud vigente, siendo solidariamente responsables por la violación de este precepto, con quienes tengan a su cargo la responsabilidad directa de la conducción de vehículos.
- XII. Las demás contenidas en la Ley, el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 63.- Los Operadores tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Contar con licencia de conducir y Certificado de Aptitud vigentes y portarlos en todo momento dentro de los vehículos en los que se presta el servicio al alcance de los Usuarios, así como presentarlos cuando les sean requeridos por las autoridades competentes.
- II. Abstenerse de manejar cuando estén impedidos para hacerlo, por circunstancias de salud o de cualquier otra que implique disminución de sus facultades físicas o mentales.
- III. Los Operadores, tratándose de personas con discapacidad, podrán obtener autorización para manejar vehículos automotores, si presentan ante la Secretaría certificado o dictamen médico de institución pública de salud que determine que la discapacidad no es obstáculo para hacerlo, o en su caso, hagan las adaptaciones que se determinen al vehículo que se le autorice conducir.





- IV. Abstenerse de molestar a otros Operadores, a los Usuarios, peatones y al público en general, con ruidos, señas u otras actitudes ofensivas.
- V. Sujetarse a los exámenes médicos, de pericia y demás mecanismos o instrumentos de seguimiento, evaluación y control que la Secretaría determine, según lo dispuesto por la Ley, el Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.
- VI. Proporcionar de manera ininterrumpida la prestación del servicio, salvo por las causas establecidas en la Ley y el Reglamento.
- VII. Apoyar coordinadamente en los servicios de emergencia, cuando así lo requiera el Ejecutivo del Estado por sí o a través de la Secretaría, en los casos de catástrofes o fenómenos perturbadores que afecten a la población.
- VIII. Asistir a los cursos de capacitación permanente que brinde la Secretaría.
- IX. Las demás que señale esta Ley, el Reglamento y que determine la Secretaría para garantizar la seguridad de los Usuarios.

Artículo 64.- Para el Servicio Público de Transporte foráneo, la Secretaría oyendo a los Concesionarios y/o Permisionarios, designará la ruta de penetración y los lugares o estaciones para los vehículos en que se preste el servicio. En los centros de importancia, si así lo requieren las necesidades del servicio, se establecerán estaciones centrales, terminales y de parada, las que deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene necesarias y contar con servicios sanitarios para ambos sexos.

Artículo 65.- En los vehículos de Servicio Público de Transporte de pasajeros, a solicitud de éstos, el Operador no admitirá a quienes ostensiblemente se encuentren bajo influencia de sustancias que alteren la normalidad de su conducta, a los que alteren el orden y la paz, provoquen riñas o discusiones o con sus actos ofendan a los demás Usuarios.

En los vehículos destinados al Servicio Público de Transporte, está prohibido el consumo de bebidas alcohólicas, cigarrillos, y en general cualquier droga o sustancia psicotrópica o enervante que produzca efectos similares.



En caso de presentarse algún ilícito que atente contra la integridad de los pasajeros y el Operador, el agraviado y los testigos deberán asistir y levantar la denuncia, y en su caso, consignar al agresor ante las autoridades correspondientes para los efectos legales que procedan.

Artículo 66.- En vehículos de Servicio Público de Transporte de pasajeros queda prohibido transportar animales, con excepción de perros guías o animales de compañía, así como paquetes u otros análogos que por su condición, su volumen, aspecto, ruido o mal olor puedan causar molestias a los demás Usuarios, quienes podrán solicitar al Operador que se cumpla con lo establecido en este artículo.

Capítulo XI **De la Cesión, Transmisión, Cancelación de Permisos y Revocación** **de las Concesiones**

Artículo 67.- Los derechos que ampara una Concesión otorgada a personas físicas, serán considerados como parte de su patrimonio familiar; tanto éstas como las otorgadas a personas morales, no podrán enajenarse, embargarse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, total o parcialmente, sin la previa autorización por escrito de la Secretaría.

Solo podrán transmitirse los derechos derivados de las Concesiones de ruta o zona, por muerte o invalidez del Concesionario a su cónyuge, a la concubina, al concubinario y a los parientes consanguíneos en línea directa hasta el segundo grado, en el orden y con los requisitos que establecerá el Reglamento de la Ley.

Los fedatarios públicos se abstendrán de intervenir, en cualquier forma, en actos o contratos jurídicos relacionados con las Concesiones que impliquen contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 68.- El Concesionario mediante escrito y con los requisitos que establezca el Reglamento, podrá solicitar a la Secretaría la Cesión de derechos respecto de la Concesión, el Permiso con la Concesión de ruta o zona.

El procedimiento para la cesión de derechos a que se refiere este artículo se anulará por parte de la Secretaría cuando exista falsedad en los informes o documentos que se deban anexar a la solicitud, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas en que pueda incurrir quien vertiera la información falsa.

Artículo 69.- La Concesión, una vez que se ha hecho la cesión de la misma, conservará las condiciones en las que originalmente fue otorgada, quedando sujeta a las demás disposiciones en ella estipuladas, por lo que el nuevo titular será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a la misma, y causará los derechos que establezca la legislación fiscal aplicable.

La cesión de la Concesión que se realice en contravención a lo dispuesto en la Ley y el Reglamento no se considerará válida y por tanto no será reconocida por las autoridades administrativas, dando lugar a la revocación de la Concesión.

Artículo 70.- Los Permisos y Concesiones se suspenderán, revocarán o cancelarán, previo procedimiento y resolución de la Secretaría, de acuerdo con las siguientes causas:

- I. Por reincidir tres veces en la prestación de un servicio distinto al expresado en la Concesión.
- II. Por ser amonestado en tres ocasiones por servicio notoriamente deficiente o carezcan los vehículos de los requisitos de seguridad previstos en la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- III. Al ser infraccionada la unidad en tres ocasiones consecutivas en el periodo de un año, por cualquiera de las causas establecidas en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.
- IV. Por prestar el servicio en un vehículo distinto al autorizado por la Secretaría, o por portar placas sobrepuestas.
- V. Por suspender la prestación del servicio sin autorización previa, siempre y cuando dicha suspensión sea imputable al Concesionario o Permisionario.
- VI. Por reincidencia en el incumplimiento en el horario o Tarifa u otras faltas análogas, a juicio de la Secretaría.
- VII. Cuando el Concesionario y/o Permisionario sea condenado judicialmente por la comisión o participación en un delito de los considerados como graves, con motivo o durante la prestación del servicio.



- VIII. Cuando el Operador conduzca el vehículo de Servicio Público de Transporte, bajo los influjos del alcohol, drogas o enervantes y estupefacientes.
- IX. Cuando la Concesión, Permiso y/o Autorización haya sido otorgada sin cumplir los requisitos que establece la Ley y el Reglamento.
- X. Por falta de pago de las contribuciones fiscales derivadas de la Concesión de conformidad con la Ley de la materia.
- XI. Cuando el titular del Poder Ejecutivo se haga cargo de la prestación del Servicio Público de Transporte en una ruta o zona, cuando lo exija así el interés general.
- XII. Por no cumplir con las sanciones que le sean impuestas, dentro del término al efecto señalado.
- XIII. Por transportar sustancias psicotrópicas o peligrosas sin autorización de la autoridad competente, con conocimiento de ello por parte del Concesionario y/o Permisionario.
- XIV. Por no registrar la unidad con la cual se prestará el servicio dentro del término señalado en el Reglamento.
- XV. Por haberse expulsado un socio o disgregarse de la persona moral concesionada, previa audiencia conciliatoria entre las partes ante la Secretaría para su determinación, cuidando siempre el derecho de trabajo de los socios en términos de lo dispuesto por esta Ley.
- XVI. Por renuncia del titular.
- XVII. Desaparición del objeto o de la finalidad de la Concesión.
- XVIII. Por liquidación de la persona moral concesionada.
- XIX. Por quiebra, para lo cual se estará al procedimiento que disponga la ley de la materia.
- XX. Los demás casos que establezca la Ley y el Reglamento.





Capítulo XII **De las Modalidades del Servicio Público de Transporte**

Artículo 71.- Las Concesiones y Permisos para utilización de las calles, caminos y vías de jurisdicción estatal en la explotación del Servicio Público de Transporte, podrán otorgarse para cualquiera de las modalidades siguientes:

- I. De pasajeros:**
 - a) Urbano, suburbano, intermunicipal y foráneo.
 - b) De alquiler o taxi.

- II. De carga:**
 - a) En general: de bajo y de alto tonelaje.
 - b) Exprés.
 - c) De materiales para la construcción a granel.
 - d) Especializada.

- III. Rural mixto de carga y pasaje.**

- IV. Especial.**

Para el caso de la fracción IV únicamente se expedirán Permisos.

Artículo 72.- Por su cobertura el Servicio Público de Transporte se clasifica en urbano, suburbano, intermunicipal y foráneo.

Artículo 73.- El Servicio Público de Transporte Urbano es aquel servicio destinado a transportar personas dentro del espacio territorial de un centro de población y con apego a las rutas, horarios, Tarifa y demás disposiciones de la Ley y el Reglamento.

Artículo 74.- El Servicio Público de Transporte Suburbano es aquel que cuenta con una ruta de origen y destino de una población urbana a un centro de población rural dentro de un mismo municipio y con vehículos debidamente identificados distinto al servicio urbano.



La autoridad municipal, determinará los lugares donde los vehículos que presten este servicio puedan realizar ascensos y descensos de cortesía dentro del centro de población urbana para los Usuarios que provengan del punto de origen o se dirijan al punto de destino. En el caso de los municipios donde opere el sistema de rutas integradas, los recorridos de las rutas suburbanas podrán realizarlo según la ubicación de las estaciones de transferencia que sean determinadas por el área municipal correspondiente, sin que esto represente prestar el servicio de transporte urbano que genere competencia desleal.

Artículo 75.- El Servicio Público de Transporte Intermunicipal es el que tiene por objeto trasladar pasajeros, entre puntos ubicados en las vías públicas terrestres o férreas de dos o más municipios del estado que así lo acuerden, sujetándose a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Para su optimización, eficiencia, sustentabilidad y modernización, este servicio se podrá prestar a través de sistemas de rutas integradas o de cualquier otro que determine la autoridad estatal, conforme a las dimensiones de las zonas a cubrir, volumen de usuarios, necesidades específicas de traslado, tiempos de recorrido, vialidades y características de la infraestructura existente o la que se requiera para la integración de los usuarios del mismo con otros modos de transporte

Artículo 76.- El Servicio Público de Transporte Foráneo, es aquel destinado a dar servicio en sus diferentes modalidades entre puntos ubicados en los caminos y carreteras que atraviesan uno o más municipios de la entidad, sujetándose a las rutas autorizadas y horarios establecidos.

Artículo 77.- En los Servicios de Transporte Público suburbano y foráneo no se podrán realizar ascenso de pasajeros a su ingreso a la zona urbana de la cabecera municipal, sino hasta llegar a la terminal o a la parada autorizada por la Secretaría, en coordinación con la autoridad municipal.

De igual manera tampoco podrán realizar descenso de pasajeros en su trayecto de salida de la zona urbana de la cabecera municipal.

Artículo 78.- Los servicios públicos de transporte Suburbano y Foráneo, cuando se encuentre fuera de la zona urbana, deberán circular a puerta cerrada en el trayecto de su recorrido y podrán hacer ascenso y descenso de pasajeros únicamente en los poblados intermedios, salvaguardando en todo momento la seguridad e integridad física de los Usuarios.

Artículo 79.- El Servicio Público de Transporte de pasajeros de alquiler o taxi, se prestará en una zona determinada y mediante el cobro de Tarifa. Podrán formar parte de un sitio de automóviles de alquiler o bien circular libremente dentro de la zona autorizada, con apego a lo que establece esta Ley y el Reglamento.



Artículo 80.- Se entiende por Servicio Público de Transporte de carga en general, el destinado al traslado de mercancías, materiales de construcción, animales y objetos en los términos y condiciones que señala la Ley y el Reglamento.

Artículo 81.- El Servicio Público de Transporte exprés, será el que se realice en vehículos cerrados, para el traslado de bultos y paquetes pequeños, dentro de los centros de población.

Artículo 82.- Es Servicio Público de Transporte de carga de materiales para la construcción a granel, el que se realiza en vehículos tipo volteos con las dimensiones y especificaciones técnicas que disponga el Reglamento.

Artículo 83.- El Servicio Público de Transporte de carga de materiales, se prestará con vehículos de carrocería y chasis apropiados para soportar el peso de la mercancía.

Artículo 84.- El Servicio Público de Transporte de carga especializada es aquel que a juicio de la Secretaría requiera equipo especial de vehículo y especialización del Operador para su traslado, en virtud de las precauciones que se deben tomar atendiendo a la naturaleza misma de la carga. Además de la Concesión, se deberá obtener permiso de la autoridad facultada en función del tipo de carga a trasladar.

Artículo 85.- El Servicio Público de Transporte de carga en general, se prestará con vehículos de una sola cabina tipo pick up o estacas, acondicionados para trasladar todo tipo de mercancías conforme a la condiciones de seguridad que se establezcan en las normas técnicas.

Artículo 86.- Los Concesionarios del Servicio Público de Transporte de carga en general, podrán organizarse en sitios fijos, cuya autorización para su instalación en la Vía Pública deberá obtenerse de la autoridad municipal.

Artículo 87.- El Servicio Público de Transporte de carga, en virtud al origen, especie, destino y sistema de comercialización de los productos que se transportan, está sujeto al estricto concesionamiento del Estado, salvo los casos previstos en el Reglamento.

Artículo 88.- El Servicio Público de Transporte rural mixto de carga y pasaje, es aquel que se presta en vehículos con capacidad de hasta tres toneladas y cuyas características permiten este tipo de servicio, dentro de la población o en lugares aledaños de uno o más municipios, de acuerdo a las necesidades de la zona. Formarán parte de un sitio ubicado en los lugares que al efecto se señalen y con las condiciones que determine la Secretaría.

XS
A A

Artículo 89.- El Servicio Público de Transporte especial, es aquel que se presta en vehículos equipados adecuadamente al servicio público que se otorga; el cual, según la modalidad de que se trate puede ser gratuito o remunerado. La autorización del servicio de transporte descrito en este artículo será mediante Permisos, los cuales tendrán vigencia de un año y podrán renovarse por un periodo similar y cancelarse en caso de no cumplir con los requisitos y normas establecidas en la Ley y el Reglamento.

Artículo 90.- Para efectos de la presente Ley, el transporte especial se clasifica en:

- I. **Transporte escolar y de personal:** Vehículos para el traslado de educandos a través de empresas privadas o propios de las instituciones educativas, de personal de campo y empresas.
- II. **Transporte turístico:** Es aquel que transporta personas hacia aquellos lugares situados en la entidad, que revisten un interés histórico, arqueológico, ecológico, cultural, arquitectónico, recreativo o de placer.
Este servicio se prestará en vehículos con la capacidad y características que establezca el Reglamento.

La prestación del Servicio Público de Transporte Turístico se podrá ofrecer con guía de turista. Las personas que funjan como guías en el servicio de transporte deberán contar con la acreditación respectiva que para tal efecto les expida las autoridades de turismo.
- III. **Transporte para personas con discapacidad:** Es aquel que se presta con vehículos equipados y adecuados para el traslado de personas con discapacidad, con base en las normas técnicas establecidas por el sector salud.
- IV. **Transporte para servicio del sector salud:** Es aquel que se presta en vehículos que proporcionan el servicio de ambulancias y carrozas, con base en las normas técnicas establecidas por las instituciones del sector salud.
- V. **Transporte de salvamento y arrastre:** El realizado por grúas.
- VI. **Transporte de carga de fluidos:** El realizado por pipas.
- VII. **Transporte no motorizado:** El realizado por bicicletas y triciclos para transporte de carga ligera, que podrán operar en las localidades



que por su condiciones sociales y económicas se solicite su prestación, cuya zona, vialidad y núcleo de población, se determinará previo análisis de la Secretaría.

VIII. **Ecotaxi:** Es el servicio que se presta a través de vehículos de tres ruedas impulsados por batería eléctrica, con un máximo de velocidad especificado de 25 km/h, especialmente adaptado para el transporte de personas. Con capacidad hasta para dos Usuarioa, pudiendo llevar equipaje de mano que no exceda de diez kilogramos.

El servicio de esta modalidad se prestará en zonas rurales, previo estudios técnicos de factibilidad, socioeconómicos, vialidad y núcleo de población.

Esta modalidad no operará en poblaciones en las que el Servicio Público de Transporte se encuentre Concesionado en la modalidad de pasajeros y rural mixto de carga y pasaje.

Los Vehículos no podrán circular por las carreteras estatales y federales, ni podrán operar fuera del área geográfica asignada, colonia, barrio o ejido y en el horario correspondiente de las seis a las dieciocho horas.

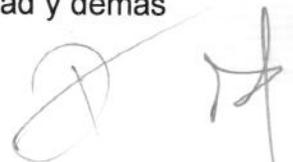
El Operador de esta modalidad de transporte será directamente el Permisionario, quien deberá contar con el Certificado de Aptitud, sin que pueda darse el caso de que sean operados por diversas personas o asalariados.

Los Permisos de ecotaxi serán otorgados únicamente a personas físicas y tendrán vigencia de un año, pudiendo renovarse por un periodo similar así como cancelarse en caso de no cumplir con los requisitos y normas establecidas en la Ley y el Reglamento.

IX. **Bicitaxi:** Es el servicio que se presta en un vehículo de tres o cuatro ruedas, impulsado por pedales, especialmente adaptados para el transporte terrestre de personas, con capacidad hasta para dos pasajeros, pudiendo llevar equipaje de mano que no exceda de diez kilogramos.

El servicio de esta modalidad se prestara bajo los mismos requisitos, circunstancias y horario establecidos para la modalidad de Ecotaxi.

Los vehículos que se autoricen para prestar este servicio, deberán reunir las características técnicas, condiciones de seguridad y demás





requisitos que para tal efecto determine la Secretaría y el Reglamentos.

- X. Moto Taxi:** Es el servicio de transporte que se presta en un moto carro, que deberá ser una unidad nueva, con un adaptador catalizador que deberá ser aprobado por la Secretaría en los términos del reglamento de la presente Ley, y demás ordenamientos aplicables.

Cada unidad de esta modalidad contará con seguro de viajero y daños a terceros, y será operado exclusivamente por el Permisionario, quien deberá contar con el Certificado de Aptitud, sin que pueda darse el caso de que sean operados por diversas personas o asalariados.

El moto taxi deberá ser un vehículo de motor con tres ruedas, contará con la imagen de identidad institucional de Servicio Público de Transporte que determine la Secretaría, contará además con capota y numeración de la unidad.

Por medidas de seguridad no podrá exceder la velocidad de 30 km/hr, contar con los medios de protección y sujeción que determine la Secretaría para el Operador y los Usuarios, así como con una llanta de repuesto, cintas reflectivas y solo podrán transportar a dos Usuarios.

El horario de servicio de moto taxi se prestará exclusivamente en el horario comprendido de seis a dieciocho horas, circulando únicamente en vialidades expresamente autorizadas por la Secretaría, respetando el sentido de la circulación, y sin incorporarse a carreteras federales o estatales, ni a vialidades primarias y libramientos.

El servicio de moto taxi se prestará preferentemente en las localidades y comunidades que adolecen de infraestructura vial adecuada, no se prestará en las zonas urbanas o en cabeceras de los municipios que cuenten con un número de población mayor a 45,000 habitantes, y en todos aquellos que conforme a su crecimiento poblacional y desarrollo urbano, alcancen periódicamente este número de población, así como en todos aquellos municipios que no cuenten con la topografía indicada para un libre tránsito. No se autorizará la modalidad de moto taxi en los municipios que a la entrada en vigor de la presente Ley, no opere este tipo de transporte.



El Servicio Público de Transporte en la modalidad de Mototaxi constituye parte del patrimonio familiar, para esta modalidad se otorgará únicamente a personas físicas, sin que puedan otorgarse dos o más permisos a la misma persona. Cuando se incurra en alguna de las causales de cancelación de Permisos establecidos en la presente ley, después del procedimiento respectivo, de declararse procedente, se cancelará el Permiso teniendo como consecuencia que dejará de constituir parte del patrimonio familiar de quien era su titular.

Para el Servicio Público de Transporte en la modalidad de Mototaxi, la Secretaría concederá permisos para su circulación, exclusivamente a aquellos que se encuentren operando con una antigüedad mínima de tres años, quienes deberán contar con la aprobación mediante acuerdos y pactos de civilidad con el sector transportista concesionario de la localidad de que se trate, y cumplir con los requisitos señalados en esta fracción y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 91.- El servicio especial de transporte escolar y de personal, se prestará con vehículos cerrados con la capacidad de pasajeros sentados permitida al tipo de unidad de que se trate, y con una antigüedad de fabricación menor a 15 años. Deberán estar provistos con un botiquín de primeros auxilios y contar con las características y especificaciones de seguridad que establezca el Reglamento.

Queda prohibida la modificación de vehículos respecto de sus características originales de fábrica, con la intención de dar mayor capacidad de Usuarios, así como el cambio de ubicación o distribución de asientos.

En los servicios especiales de transporte escolar y de personal no podrán llevarse pasajeros de pie.

Artículo 92.- Son obligaciones del Permisionario y del Operador del servicio especial de transporte escolar, las siguientes:

- I. Contar con licencia de conducir vigente y portarla en lugar visible de la unidad.
- II. Mostrar en la unidad de forma visible el número telefónico para quejas y sugerencias de la Secretaría.
- III. Respetar el itinerario, salvo casos de contingencia o cierre vial, debiendo ubicar la ruta más segura para las y los menores,

debiéndose incorporar al recorrido ordinario una vez librado el obstáculo vial.

- IV. Contar con seguro vigente contra daños a terceros, para beneficio de Usuarios, Operadores y Vehículos.
- V. Respetar límites de velocidad y contar con los dispositivos que la regulen y controlen en óptimas condiciones.
- VI. Contar con Certificado de Aptitud.
- VII. Cumplir y respetar la identidad y cromática, así como con las especificaciones técnicas que la Secretaría determine para los vehículos.
- VIII. Podrá contar abordo con persona auxiliar al Operador, que garantice la seguridad de los escolares, quien al igual que el Operador deberá contar con constancia de control de confianza expedida por la autoridad que determine el Reglamento.
- IX. Las demás previstas en esta Ley, el Reglamento y las que determine la Secretaría.

El servicio de transporte escolar o de personal otorgado por instituciones u organismos públicos y privados, deberán sujetarse a lo establecido en la presente Ley y el Reglamento.

Artículo 93.- El transporte de personas a los campos agrícolas, se podrá prestar en vehículos abiertos y cerrados con las garantías de seguridad necesarias que se den por zona o regiones del Estado, entendiéndose que este servicio no será de carácter lucrativo, su operación estará prevista en el Reglamento.

Artículo 94.- Los establecimientos comerciales que prestan un servicio adicional a sus clientes consistente en el traslado gratuito de los productos que expenden con unidades automotoras propias, no requieren para tal efecto del otorgamiento de un Permiso, sin embargo, les queda prohibido prestar con sus unidades el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades a que se refiere esta Ley.

Capítulo XIII Del Transporte Urbano de Pasajeros





Artículo 95.- El servicio de transporte urbano de pasajeros será de ruta, dentro de la que se establecerán las modalidades que sean acordes a las necesidades y desarrollo urbano.

La Secretaría de transportes promoverá y reglamentará la organización de los prestadores de dicho servicio, con la finalidad de que estén en posibilidades de administrar y adquirir en común los equipos e insumos necesarios.

Artículo 96.- La Secretaría determinará las acciones tendientes a modernizar el servicio de transporte urbano de pasajeros, a través del sistema que garantice la operación más eficiente, segura y confortable, evitando la superposición no justificada de rutas a fin de garantizar índices razonables de rentabilidad en su operación y tarifas accesibles a la población.

El servicio se podrá prestar a través de sistemas de rutas autorizadas según la Concesión, de rutas integradas o de cualquier otro que determine la Secretaría de acuerdo a lo previsto en esta Ley, conforme a las dimensiones del área urbana, volumen de usuarios, necesidades específicas de traslado, tiempos de recorrido y características de la infraestructura vial existente.

Capítulo XIV

De las Autorizaciones para el Transporte Particular de Carga o Personas

Artículo 97.- Se considera como transporte particular aquel que traslade, sin retribución, carga que pertenezca al propietario del vehículo, o transporte personas que tengan con aquel una relación de dependencia directa o inmediata de naturaleza económica, educativa o cultural, o bien relacionada con la prestación directa de un servicio en el que el transporte sea un mero accesorio, considerándose entre otros el traslado de:

- I. Educandos por la propia institución educativa. X
 - II. Trabajadores por su patrón.
 - III. Lo relacionado con los servicios que presten las empresas fúnebres.
 - IV. Vehículos dotados con grúa y vehículos destinados a prestar el servicio de manejo.
 - V. Productos o artículos propios y conexos a las actividades comercial, industrial, agropecuaria, forestal, pesquera y minera.
 - VI. Líquidos o gaseosos, en vehículos especiales denominados pipas o tanques.
- 



VII. Personas o cosas, en casos similares a los anteriores, a juicio de la Secretaría.

La autorización del servicio de transporte descrito en este artículo, se hará mediante la expedición de Permisos; los cuales tendrán vigencia de un año, pudiendo renovarse, así como cancelarse en caso de no cumplir con los requisitos y normas establecidas en la presente Ley y el Reglamento.

**Capítulo XV
De las Vehículos para el Servicio Público Transporte**

Artículo 98.- Los Vehículos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte, deberán satisfacer para su autorización los requisitos que establezcan la presente Ley y su Reglamento; en tanto no se cumpla con los mismos, no podrá prestarse el servicio.

Artículo 99.- Los Vehículos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte para su fácil identificación, portarán en lugar visible y según lo determine la Secretaría, el color o combinación de colores, numero de Concesión y ruta y el Certificado de Aptitud del Operador, conforme a lo establecido en Reglamento de la Ley; y, en su caso, razón social, placa y número económico, establecidos por la Secretaría

En los tipos de servicio que así lo requieran, deberán contar con el equipo adicional y especializado necesario para el servicio autorizado.

Artículo 100.- Los Vehículos destinados al Servicio Público de Transporte, deberán contar con equipos tecnológicos que permitan la fácil geolocalización o rastreo del Vehículo, así como cualquier otro equipo, sistema, dispositivo o accesorio que permitan garantizar la seguridad de los Operadores y Usuarios.

Artículo 101.- Los Vehículos destinados al Servicio Público de Transporte, deberán cumplir con las normas sobre emisión de contaminantes, en la forma y términos que dispongan los ordenamientos legales respectivos.

El transporte de materiales a granel y residuos peligrosos se sujetará a la reglamentación correspondiente, protegiendo en todo momento la integridad física y los bienes de terceras personas.

**Capitulo XVI
De los Horarios, Itinerarios o Rutas, Zonas y Tarifas**





Artículo 102.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, establecerá las Tarifas, los horarios, itinerarios o rutas y las zonas, para la prestación del Servicio Público de Transporte, los cuales serán de cumplimiento obligatorio para los Concesionarios, Permisionarios y Operadores.

Artículo 103.- Para el Servicio Público de Transporte Suburbano y Foráneo de pasajeros, el Concesionario deberá someter a autorización de la Secretaría, los horarios, horas de llegada y salida, tanto del origen como del destino del servicio. Para el servicio urbano se deberá autorizar un horario de servicio.

Artículo 104.- Las Tarifas que se cobren a los Usuarios de las diferentes clases de servicios, deberán ser determinadas por la Secretaría, contando con la opinión del Comité Consultivo.

Artículo 105.- Las zonas y rutas aprobadas por la Secretaría, podrán ser modificadas por la misma, acorde a las necesidades del servicio o a solicitud de los Concesionarios y Permisionarios, previa opinión del Comité y con base en el dictamen técnico respectivo.

Artículo 106.- La vigencia de los horarios, rutas o itinerarios y zona será el que se establezca en la Concesión y el Permiso, pudiendo la Secretaría modificarlos en cualquier momento por causa de interés general, oyendo previamente a los Concesionarios y Permisionarios y realizando los estudios que procedan.

Las Tarifas se actualizarán cuando así lo determine la Secretaría, pudiendo el Comité Consultivo, presentar sus propuestas de modificación a las mismas.

Artículo 107.- Cuando exista un conflicto entre dos o más Concesionarios por motivo de zonas, horarios, rutas o itinerarios, compete a la Secretaría conocerlo y oyendo a las partes en conflicto, resolverá en definitiva.

Al resolver la Secretaría, los supuestos anteriores, valorará la calidad, eficacia y eficiencia del servicio, así como el trato personal que brinden los Concesionarios a los Usuarios.

Artículo 108.- En los lugares en donde no exista el Servicio Especial de transporte turístico, los Concesionarios podrán convencionalmente establecer tarifas cuando se trate de viajes de recreo, debiendo notificarlo a la Secretaría.

Artículo 109.- La Secretaría podrá autorizar Tarifas especiales hasta con el 50% de descuento a discapacitados, Usuarios con Movilidad Reducida y adultos mayores. Los menores de tres años quedarán exentos de pago.



Los porcentajes de descuento y la forma en que se deben ser aplicados se establecerán en el Reglamento de la Ley.

Artículo 110.- Las Tarifas se establecerán con base en los estudios y análisis técnicos, los cuales deberán considerar lo siguiente:

- a) Datos relativos a la demanda atendida.
- b) Análisis de la oferta.
- c) Estimación de costos.
- d) Equipamiento tecnológico.
- e) Infraestructura.
- f) Planes de mejora.
- g) Propuesta de tarifa considerando una utilidad razonable para el Concesionario y Permisionario.

Artículo 111.- Las tarifas deberán ser analizadas por el Comité Consultivo, dentro el primer trimestre de cada año, el que realizará propuestas para su adecuación atendiendo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 112.- Para el cobro, pago y prepago de las Tarifas, las Secretaría podrán establecer de manera directa, o aprobar conforme a las propuestas que presenten los Concesionarios, los sistemas, medios, instrumentos, tecnologías o cualquier accesorio que resulte eficaz para brindar un mejor servicio, en los términos que al efecto se establezcan en el Reglamento de la Ley, en las disposiciones o lineamientos que para el efecto emita la Secretaría.

Capítulo XVII **De la Modernización del Servicio Público de Transporte**

Artículo 113.- La modernización del transporte público se sujetará a lo establecido en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chiapas, la presente Ley, el Reglamento, las demás ordenamientos que al efecto emita la Secretaría, y en general todas aquellas que resulten aplicables.



Artículo 114.- Se considera programa para la modernización del transporte público al conjunto de acciones mediante los cuales la Secretaría implementa mecanismos que permitan eficientar el Servicio Público de Transporte, en beneficio de los Usuarios, bajo los esquemas que se consideren apropiados para ese fin, pudiendo constituirse para su ejecución, la figura asociativa correspondiente, con la participación de los Concesionarios.

Artículo 115.- Para la ejecución del programa de modernización del transporte público, la Secretaría podrá, previo dictamen, autorizar a los Concesionarios para asociarse entre ellos para desarrollar esquemas de modernización en las rutas o zonas autorizadas por la Secretaría y para la conformación de sistemas integrados de transporte, los cuales deberán apegarse a lo establecido en las disposiciones técnicas y legales de orden federal, estatal, metropolitano y municipal, dirigidas a la movilidad urbana y al transporte.

Artículo 116.- Para la conformación de sistemas integrados de transporte, deberá considerarse dentro de la infraestructura redes de Ciclovías, las cuáles contarán con señalética que identifiquen claramente los puntos de cruce, velocidades, sentido y demás características necesarias para el adecuado uso y respeto de la misma, otorgando a los ciclistas movilidad segura y preferencial ante el transporte público y particular, en términos que establece la Ley de la materia, y los ordenamientos aplicables.

Capítulo XVIII **De la Vigilancia del Servicio Público de Transporte**

Artículo 117.- Para la vigilancia del Servicio Público de Transporte concesionado y/o permissionado, la Secretaría contará con supervisores que tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Con relación al transporte público, vigilar el cumplimiento y aplicación de horarios, itinerarios, zonas, rutas, Tarifas y demás disposiciones legales que señale la Secretaría.
- II. Vigilar las disposiciones de seguridad, comodidad e higiene de las terminales, andenes y paradas y de los vehículos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte.
- III. Realizar las actividades necesarias para el control, cumplimiento y mejoramiento del servicio particular y la prestación del servicio.
- IV. Informar sobre los traspasos y ventas realizadas sin autorización de Concesiones de ruta o zona.





- V. Elaborar las actas correspondientes de las diligencias que practique, en términos de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.
- VI. Impedir la circulación de los Vehículos en los casos previstos por la presente Ley y su Reglamento, en coordinación de las autoridades competentes.
- VII. Cumplir las órdenes que al efecto establezca la Secretaría.
- VIII. Atender denuncias que realicen los Usuarios y la población en general respecto de la prestación del Servicio Público de Transporte y de conductas relativas a la violencia de género.
- IX. Las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 118.- Para una mejor vigilancia del Servicio Público de Transporte, la Secretaría podrá auxiliarse de tecnologías de monitoreo, cuyo centro de gestión estará bajo su administración o en su caso de la instancia competente en materia de seguridad en el Estado.

Artículo 119.- La Secretaría aplicará a los Concesionarios al menos una vez al año, una evaluación del servicio en la que se consideren indicadores de la operación, calidad del servicio y seguridad de cumplimiento.

Al término de cada evaluación, la Secretaría emitirá un dictamen y notificará al Concesionario el resultado correspondiente con las observaciones, así como en su caso los requerimientos y plazos de cumplimiento.

Capítulo XIX Medicina del Transporte

Artículo 120.- La medicina del transporte es la actividad a través de la cual se practican los exámenes médicos, psicofísicos, de alcoholemia y toxicológicos, para determinar, con base en los resultados que se obtengan, la salud y aptitud de los Operadores, para lo cual la Secretaría podrá contar con unidades médicas en los términos que se establezcan en el Reglamento.

Las unidades médicas contarán con las características, equipamiento y personal que para el efecto determine la Secretaría.



Artículo 121.- La Secretaría en caso de no contar con unidades médicas o resultar insuficientes, podrá establecer acciones de coordinación y colaboración con las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal para la práctica de los exámenes médicos que refiere el artículo anterior.

Artículo 122.- Los Operadores están obligados a someterse, cuando lo determine la Secretaría, a los exámenes psicofísicos, teóricos, prácticos, o médicos, así como a la aplicación de pruebas para la detección de la ingesta de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, estupefacientes incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos que, con evidencia médica, alteren o puedan alterar la capacidad y las habilidades para el desarrollo de sus actividades a efecto de corroborar que se encuentran en aptitud para la adecuada prestación del servicio.

Capitulo XX Preservación del Medio Ambiente

Artículo 123.- Para preservar el medio ambiente, la Secretaría en coordinación con las autoridades en materia ambiental en el Estado, realizará las acciones necesarias, en los términos de las leyes federales y locales aplicables en relación a la preservación del medio ambiente en actividades relacionadas con el servicio de transporte.

Artículo 124.- La Secretaría, en el ámbito de su competencia, tomará las medidas necesarias para la preservación del medio ambiente a través de la verificación permanente del funcionamiento de los vehículos. .

Artículo 125.- Los Concesionarios y Permisionarios realizarán las verificaciones que señala la presente Ley y su Reglamento, así como en los casos que la Secretaría determine cuando considere que los Vehículos han aumentado la emisión de contaminantes.

Artículo 126.- Los Operadores se abstendrán de usar de manera innecesaria el claxon o bocina, así como hacer la modificación de estos accesorios o de los silenciadores de fabricación original, para instalar válvulas de escape que produzcan un ruido excesivo, así como las que establezcan en otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 127.- Los Concesionarios, los Permisionarios, los Operadores y Usuarios están obligados a coadyuvar con las autoridades en la conservación de la limpieza en las vías públicas y así como en los Vehículos.

A handwritten signature and a set of initials are present in the bottom right corner of the page.



Capítulo XXI De las Sanciones

Artículo 128.- Por las violaciones a la presente Ley y al Reglamento, se considerará responsable tanto al Concesionario o Permisionario, como al Operador que las realice.

Artículo 129.- Atendiendo la gravedad de las violaciones a la Ley y al Reglamento, la Secretaría podrá aplicar sanciones consistentes en la detención del Vehículo, asegurar detención y retiro de los documentos, placas, tarjeta de circulación y Certificado de Aptitud o sanciones económicas de conformidad con el tabulador de infracciones previsto en el Reglamento y en caso de delito flagrante deberá hacer del conocimiento del ministerio público correspondiente.

Artículo 130.- El incumplimiento en los horarios, itinerarios o rutas, Tarifas y demás circunstancias relacionadas con el Servicio Público de Transporte, se sancionarán con multas equivalentes a treinta Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 131.- Las personas que realicen actividades a cargo del Servicio Público de Transporte de pasaje o carga, sin estar autorizadas se les impondrán una multa de quinientas Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 132.- Las infracciones a la presente Ley que no tengan señalada sanción especial estarán sujetas a multa y su monto será fijado dentro de los límites comprendidos de uno a treinta Unidades de Medida y Actualización, acorde a la gravedad de la falta a juicio de la Secretaría.

Artículo 133.- Cuando el Operador, adopte una conducta que implique faltas a la moral y al buen trato que debe dar a los Usuarios, previa comprobación de la falta, se le impondrá una multa de treinta Unidades de Medida y Actualización, y cancelará el Certificado de Aptitud, según proceda.

Artículo 134.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, expedirá, revocará, modificará o adicionará el tabulador de infracciones y sanciones económicas correspondientes, cuando a su juicio sea necesario.

Artículo 135.- Cuando el infractor cometa varias transgresiones a la Ley en un mismo acto, se le acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas, no debiendo exceder de noventa Unidades de Medida de Actualización.



Artículo 136.- Cuando conste que el infractor ha incurrido en la misma falta, será considerado como reincidente y la multa se aumentará a 750 Unidades de Medida y Actualización, y, en caso de una tercera reincidencia, se aumentará a 1000 Unidades de Medida y Actualización. Cuando el infractor cuente con una solicitud de Concesión, no podrá dictaminarse como procedente.

Capítulo XXII Del Recurso

Artículo 137.- Los afectados por los actos o resoluciones de la Secretaría en el ámbito de competencia en términos de esta Ley, podrán interponer el recurso de revisión, el cual se tramitará y resolverá de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, y demás disposiciones legales aplicables.

La imposición de sanciones por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, será independiente de las penas que correspondan cuando la conducta u omisión constituya uno o varios delitos.

Transitorios

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se Derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Se Abroga la Ley de Transportes del Estado de Chiapas, publicada mediante Decreto número 293, en el Periódico Oficial número 36, de fecha 24 de Junio de 1998.

Artículo Cuarto.- Se concede un plazo de 60 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para que quienes hayan presentado solicitud de concesión, la ratifiquen ante la Secretaría de Transportes, satisfaciendo los requisitos establecidos por esta Ley. Transcurrido este plazo, las solicitudes que no se ratifiquen se tendrán por no presentadas.



La Secretaría de Transportes clasificará las solicitudes ratificadas con base en su antigüedad y comunicará la respuesta a los interesados en un término de noventa días hábiles.

Artículo Quinto.- Los Concesionarios de ruta o zona que hubieren establecido convenios privados entre sí o con la participación de autoridades no competentes en materia de transportes, tendrán un plazo de 120 días hábiles, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para presentarse ante la Secretaría de Transportes y entregar los convenios referidos a efecto de conocer y analizar su procedencia y, en su caso, ratificarlos o revocarlos, con apego a la presente Ley y su Reglamento.

Artículo Sexto.- Hasta en tanto se instale y entre en funciones el Comité Consultivo en Materia de Transporte Público, previsto en el presente Decreto, seguirá subsistiendo el Comité Consultivo en Materia de Transporte Público instalado el día 08 de Agosto de 2017, para llevar a cabo los procedimientos necesarios, en términos de la presente Ley.

En un término no mayor a 160 días hábiles, la Secretaría de Transportes, llevará a cabo las acciones necesarias para la instalación del Comité Consultivo en Materia de Transporte Público, en cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo Séptimo.- Se contará con un periodo no mayor a 24 meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para que los Vehículos que prestan Servicio Público de Transporte en cualquier modalidad, sean equipados con los dispositivos necesarios que permitan su geolocalización.

Artículo Octavo.- El titular de la Secretaría de Transportes, deberá someter a consideración y aprobación del Ejecutivo del Estado, el proyecto del Reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor a noventa días hábiles siguientes a la publicación de la misma.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

X
D



Dado en el Palacio de Gobierno, residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 18 días del mes de Junio del año 2018.

Manuel Velasco Coello
Gobernador del Estado

Vicente Pérez Cruz
Consejero Jurídico del Gobernador

Álvaro Robles Cameras
Secretario de Transportes

La presente foja de firmas corresponde a la iniciativa de Decreto de la **Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Chiapas.**